



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 459-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de septiembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 097-2017-MEM-DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

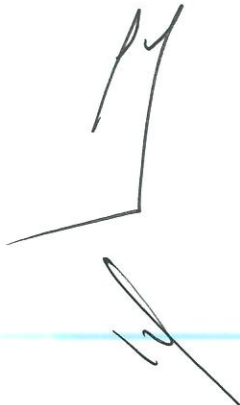
I- ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 097-2017-MEM-DGM, de fecha 25 de enero de 2017, del Director General de Minería (DGM), se resuelve sancionar a Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca con una multa del 70% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2015.
2. La resolución materia de grado se sustenta en el Informe N° 845-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, de la Dirección de Promoción Minera de la Dirección General de Minería, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015 dentro del plazo de ley, respecto a la concesión minera "LA ESPERANZA DEL INCA", código 10-000137-Y-01. Asimismo, se verificó que en la DAC del año 2003 se declaró en situación de "explotación" y no presentó las DAC's por los ejercicios 2010 y 2015 teniendo dos ocurrencias, incumplimiento que representa una infracción calificada como titular omiso a la declaración para el ejercicio 2015; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 70% de quince (15) UIT.
3. Consta en autos copia de la Resolución N° 0001/MEM-OGA-OCC, de fecha 04 de febrero de 2019, del Ejecutor Coactivo del Ministerio de Energía y Minas que requirió a Edgardo Gasar Ludeña Colquehuanca para que en el plazo de siete (07) días hábiles de notificada la resolución cumpla con cancelar al Ministerio de Energía y Minas la suma de S/. 44,100.00 (cuarenta y cuatro mil cien y 00/100 soles), bajo apercibimiento de dictarse las siguientes medidas cautelares: retención de sus cuentas bancarias, captura de su vehículo, extracción de sus bienes y/o inscripción de los embargos en los Registros Públicos según corresponda e iniciar la ejecución forzada de aquellas medidas cautelares que se hubieran dictado previamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 459-2019-MINEM-CM

- 
4. Mediante Escrito N° 2902020, de fecha 19 de febrero de 2019, el administrado señaló que tomó conocimiento de la Resolución Directoral N° 097-2017-MEM-DGM, referida a la concesión minera “LA ESPERANZA DEL INCA”; sin embargo, dicha concesión fue declarada caduca por Resolución Jefatural N° 4367-2005-INACC/J, de fecha 25 de octubre de 2005, por lo que no le es exigible la presentación de la DAC del año 2015. Por tanto, se trata de un error material que debe ser subsanado o rectificado.
5. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0075-2019-MEM-DGM/V, de fecha 21 de febrero de 2019 (fs. 23), sustentada en el Informe N° 275-2019-MEM-DGM/DGES, declaró improcedente la solicitud formulada mediante Escrito N° 2902020 por Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca.
6. Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca mediante Escrito N° 2920925, de fecha 17 de abril de 2019, solicitó que se le dé respuesta a su Escrito N° 2902020.
- CP. 7. La Dirección Normativa de Minería mediante Informe N° 678-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 29 de abril de 2019, señaló que la Resolución N° 0075-2019-MEM-DGM/V fue debidamente notificada al administrado al domicilio consignado en el Escrito N° 2920925, bajo puerta.
8. La Dirección General de Minería encuentra conforme al Informe N° 678-2019-MEM-DGM/DGES y, mediante resolución de fecha 30 de abril de 2019, dispuso que se notifique los alcances de dicho informe a Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca.
- 
9. El recurrente mediante Escrito N° 2930072, de fecha 17 de mayo de 2019, formuló nulidad contra la Resolución Directoral N° 097-2017-MEM-DGM.
10. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0245-2019-MEM-DGM/V, de fecha 22 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 850-2019-MEM-DGM/DGES, ordenó formar cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 097-2017-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 0481-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 07 de junio de 2019.

II- ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

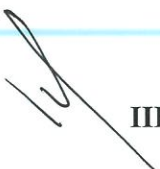
- 
11. Tomó conocimiento de la Resolución N° 00001/MEM-OGA-OCC, de fecha 04 de febrero de 2019, del Ejecutor Coactivo del Ministerio de Energía y Minas, y se percató que no le llegó oportunamente a su domicilio la Resolución Directoral N° 097-2017-MEM-DEM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

CONSEJO DE MINERÍA

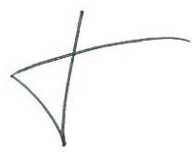
RESOLUCIÓN N° 459-2019-MINEM-CM

- 
- 
12. La concesión minera “LA ESPERANZA DEL INCA” fue declarada caduca mediante Resolución Jefatural N° 4367-2005-INACC/J, de fecha 25 de octubre de 2005, por lo que no le es exigible presentar la DAC del año 2015.
 13. Precisa que no tiene concesión minera desde el año 2005, lo que se puede verificar con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
 14. Este mismo error se presentó el año 2015 mediante Resolución Directoral N° 420-2015-MEM/DGM, en la cual se le sancionó por no presentar la DAC del año 2010 por la misma concesión minera; sin embargo, el Consejo de Minería mediante Resolución N° 649-2016-MEM/CM la declaró nula, porque el derecho minero “LA ESPERANZA DEL INCA” caducó el 2005.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 097-2017-MEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber multado a Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca por no presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015, con respecto al derecho minero “LA ESPERANZA DEL INCA”.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
15. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la DAC, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
 16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 459-2019-MINEM-CM

- 
18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
20. En opinión de este colegiado los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC) son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 459-2019-MINEM-CM

- 11
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.
- 12
21. Según reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, cuya copia se anexa en esta instancia, se observa que Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca fue titular de las concesiones mineras "LA ESPERANZA DEL INCA UNO" hasta el 27 de junio de 2006 y "LA ESPERANZA DEL INCA", código 10-000137-Y-01 hasta el 25 de octubre de 2005.
22. Se adjunta en esta instancia copia del Certificado N° 1466-2008-INGEMMET-UADA, de fecha 01 de abril de 2008, del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, en donde se advierte que la Resolución Jefatural N° 2748-2006-INACC/J, de fecha 27 de junio de 2006, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de julio de 2006, que declaró la caducidad del derecho minero "LA ESPERANZA DEL INCA UNO", confirmada por la Resolución N° 344-2007-MEM-CM, de fecha 18 de septiembre de 2007, del Consejo de Minería, se encuentra ejecutoriada.
23. A fojas 18, corre el Certificado N° 7533-2005-INACC/J, de fecha 23 de noviembre de 2005, del Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, en donde se advierte que la Resolución Jefatural N° 4367-2005-INACC/J, que declaró colectivamente la caducidad por no pago del Derecho de Vigencia del derecho minero "LA ESPERANZA DEL INCA", se encuentra consentida al 22 de noviembre de 2005.
24. Conforme a lo señalado en los numerales 21 al 23, se advierte que a partir del año 2006, Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca no es titular de derecho minero alguno y que el periodo por el cual se le sancionó, por no presentar la Declaración Anual Consolidada, es del año 2015. En consecuencia, se le sancionó sin ser titular de derecho minero alguno.
25. Por otro lado, no consta en autos que el recurrente se encuentre inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO, haya celebrado algún contrato de explotación o cesión minera que justifique titularidad de alguna actividad minera durante el año 2015. En consecuencia, no puede ser considerado titular de actividad minera, conforme a los supuestos señalados en reiterada jurisprudencia por este colegiado, no encontrándose obligado para presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015.
26. Al haberse sancionado a Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca por no presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015, sin ser titular de derecho minero, ni de actividad minera alguna, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto
- 13



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 459-2019-MINEM-CM

por el inciso 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundada la nulidad de la Resolución Directoral N° 097-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, del Director General de Minería, que resuelve sancionar a Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca con una multa de 70% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2015.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundada la nulidad de la Resolución Directoral N° 097-2017-MEM/DGM, de fecha 25 de enero de 2017, del Director General de Minería, que resuelve sancionar a Edgardo Gaspar Ludeña Colquehuanca con una multa de 70% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al ejercicio 2015.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO